



RESOLUCIÓN No.DPCJ-G09-029-2026-OAGJ
ABG. OSCAR ANDRÉS GUERRERO JALÓN
DIRECTOR PROVINCIAL DE GUAYAS
CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, en el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución determina que. *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser debidamente motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se anuncian las normas, principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

Que, El numeral 2 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina que la Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera;

Que, El artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(…) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (...)”*, dicho precepto se encuentra definido en el artículo 258 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que, El artículo 226 del mismo cuerpo normativo determina que: *“(…) las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el conocimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”*;

Que, El artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: *“(…) El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. (...)”*;

Que, COA en su artículo 47, establece la representación legal de las administraciones públicas: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*.

Que, el Código ibidem establece en su “Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.



Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la misma que establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios.

Que, el numeral 20 del artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto de las definiciones señala: “(...) 20. *Máxima autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos. (...)*”;

Que, mediante el Suplemento del Registro Oficial Nro. 395, de fecha 4 de agosto de 2008 se expidió la LOSNCP, misma que regula al Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante, “SNCP”), así como al SERCOP, el cual funge como ente rector del SNCP.

Que, de fecha 03 de Diciembre del año 2025, fue aceptada la Orden de Compra por catálogo electrónico N° CE-20250002952498 correspondiente al “*Servicio de Seguridad y Vigilancia Armada para las unidades Judiciales/Administrativas, Corte Provincial del Guayas y Bodegas pertenecientes a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura - Guayas*”, la misma fue suscrita por el Abg. Oscar Guerrero Jalón, Director Provincial del Consejo de la Judicatura Guayas, como persona que autoriza y máxima autoridad, y por el Ing. Nicolás Andrade Laborde como Funcionario Encargado del Proceso dentro del Portal de Compras Públicas.

Que, en el Registro Oficial Año I Cuarto Suplemento No. 140 del 07 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuya Disposición Transitoria Primera señala: “*(1/4) Los procedimientos de contratación que hayan iniciado su fase preparatoria, precontractual, reclamos presentados y los contratos iniciados antes de la vigencia de esta Ley, se les continuará aplicando la normativa vigente a la fecha de su inicio, presentación o suscripción según corresponda (...)*”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), vigente a la fecha de publicación del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025, establecía como Objetivos del Sistema. en materia de contratación pública, los siguientes: “*(/) 1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los derivados de la aplicación de regímenes especiales territoriales regulados por la correspondiente Ley; (/) 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales; (/) 3. Garantizar que la ciudadanía reciba servicios públicos de calidad, a través de la contratación pública oportuna, eficiente y de calidad; (/) 4. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública, así como garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público; (/) 5. Garantizar el cumplimiento de las preferencias establecidas en el artículo 288 de la Constitución de la República u otras que establezca la Ley, y sin que esto constituya una restricción a la libre competencia; promoviendo la participación y contratación de artesanos, profesionales, micro, pequeñas y medianas empresas, actores de la agricultura*

familiar campesina o sectores de la economía popular y solidaria, y otros determinados por Ley, con ofertas competitivas; (/) 6. Promover la transparencia, prevenir la discrecionalidad y garantizar la supervisión efectiva de los procedimientos de contratación pública, en coordinación con los entes de control competentes, conforme lo establece la Constitución de la República; (/) 7. Agilizar, modernizar, innovar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna, incluyendo la implementación del mejor valor por dinero, concepto que será desarrollado en el Reglamento General. (/) La implementación de cualquier nuevo mecanismo o procedimiento de contratación estratégica, sostenible o de innovación, distinto a los previstos en esta Ley, requerirá un plan piloto previo para mejorar cualquier falencia, y tendrá criterios o parámetros medibles y objetivos; y, (/) 8. Fomentar el crecimiento de la industria y la producción nacional, e incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP; y, prevenir y combatir el lavado de activos, la corrupción, y cualquier conducta delictiva relacionada con la delincuencia organizada y que busque incidir en el Sistema Nacional”;

Que, el artículo 10 del mismo cuerpo legal, señalaba que: *“El Servicio Nacional de Contratación Pública es la entidad de Derecho Público, técnica regulatoria, con personalidad y personería jurídica propia, y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el/la Director/a General, quien será designado/a por el Presidente de la República y gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia, en las mismas condiciones que un ministro de Estado. (/) El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones: (/) 1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, promover y ejecutar la política de contratación pública dictada por el Directorio; (¼) (/) 10. Sancionar a los proveedores que incurran en las infracciones establecidas en la presente Ley; así como ejecutar las suspensiones en el RUP de los proveedores del Estado, conforme la normativa pertinente; (¼) (/) 13. Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento General”;*

Que, el artículo 43 ibidem, señalaba que: *“El SERCOP efectuará periódicamente procedimientos de selección de proveedores que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y demás condiciones para ser registrados dentro del Catálogo Electrónico, para la provisión de bienes y servicios, con quienes suscribirá convenios marco. El procedimiento de contratación en general se denominará Catálogo Electrónico, donde se incluirán las distintas modalidades. (/) Como resultado del procedimiento de selección de proveedores, el SERCOP suscribirá convenios marco con los proveedores adjudicados para que oferten bienes y servicios en la tienda virtual electrónica creada para el efecto, desde la cual las entidades contratantes podrán realizar sus adquisiciones en forma directa, mediante la generación de una orden de compra”;*

Que, el artículo 44 de la citada norma, señalaba que: *“Como producto del Convenio Marco, el Servicio Nacional de Contratación Pública creará un catálogo electrónico disponible en el Portal COMPRAS PÚBLICAS, desde el cual las Entidades Contratantes podrán realizar sus adquisiciones en forma directa.”;*

Que, el artículo 45 del referido cuerpo legal, señalaba que: *“Los adjudicatarios quedarán obligados a proveer bienes y servicios normalizados de conformidad con las condiciones de plazo, precio, calidad, lugar de entrega y garantía establecidas para el período de duración del Convenio Marco. No obstante, los adjudicatarios podrán mejorar las condiciones establecidas, siguiendo el procedimiento que para el efecto se haya previsto en el Convenio Marco.”*

Que, el artículo 46 ibídem, señalaba que: *“Las entidades contratantes deberán consultar el Catálogo Electrónico y sus distintas modalidades, previamente a establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos precontractuales para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.”;*

Que, el artículo 80 de la norma invocada, señalaba que: *“El administrador y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos. (/) Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda.”;*

Que, Que, el artículo 92 del precitado cuerpo legal, señalaba que: *“Los contratos terminan. - (/) 1. Por cumplimiento de las obligaciones contractuales; (/)2. Por mutuo acuerdo de las partes; (/)3. Por sentencia o laudo ejecutoriados que declaren la nulidad del contrato o la resolución del mismo a pedido del contratista; (/)4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista; y, (/)5. Por muerte del contratista o por disolución de la persona jurídica contratista que no se origine en decisión interna voluntaria de los órganos competentes de tal persona jurídica.”;*

Que, el artículo 95 de la norma invocada, señalaba que: *“Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. “Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley” Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare*



totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador; los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”;

Que, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha de publicación del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025, establecía: *“El Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP. - Es la entidad rectora del Sistema Nacional de Contratación Pública, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. (/) El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá sus funciones de manera descentralizada.”;*

Que, el artículo 8, ibídem, señalaba que: *“Atribuciones del Servicio Nacional de Contratación Pública. - Además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tendrá las siguientes: (1/4) (/) 3. Implementar herramientas de uso obligatorio para los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública, que permitan transparentar la contratación pública”;*

Que, el artículo 93 de la norma invocada, señalaba que: *“Compra por Catálogo. - (Reformado por el Art. 6 num. 50 del D.E. 206, R.O. 524- 3S, 22-III-2024).- Las entidades contratantes podrán contratar bienes y servicios que forman parte del Catálogo Electrónico, el cual estará compuesto por el Catálogo Electrónico General o simplemente Catálogo Electrónico, y por el Catálogo Dinámico Inclusivo. En este procedimiento no será necesario la elaboración de estudios de mercado, ni pliegos por parte de la entidad contratante.”;*

Que, el artículo 103 del instrumento legal en referencia, señalaba que: *“Administración del Convenio Marco y Catálogo Electrónico. - El Servicio Nacional de Contratación Pública administrará el catálogo electrónico y los convenios marco de cada uno de ellos; y, velará por el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio, así como impondrá las sanciones a que hubiere lugar y aplicará las disposiciones inherentes a la administración del catálogo electrónico y de los productos y categorías que lo conforman.”;*



Que, el artículo 104 del mismo cuerpo legal, señalaba que: *“Administrador del Convenio Marco del Catálogo Electrónico. - La máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública o su delegado, designará un servidor público que actuará como administrador de los convenios marco resultado de los procesos de selección de proveedores, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio marco, y tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes responsabilidades: (/) 3. Preparar informes de recomendación respecto a la exclusión y/o suspensión de productos y/o proveedores; (/) 7. Las demás establecidas en la normativa jurídica aplicable.”*;

Que, el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha de publicación del proceso SERCOP-SELP-002-2025, señalaba que: *“Terminación del Convenio Marco de Catálogo Electrónico. - Los convenios marco terminarán bajo las siguientes causas: (/)5. Por las causales previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo que fueren aplicables; (/) 6. Por haberse detectado inconsistencia, simulación o inexactitud en la documentación presentada en la oferta o en las condiciones mínimas de participación, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de terminación unilateral previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; (/) 8. Por haberse celebrado el convenio marco contra expresa prohibición de la Ley o normativa jurídica aplicable; (/)10. El Servicio Nacional de Contratación Pública también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el convenio marco cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el proveedor catalogado no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el convenio marco; (/) 12. En los demás casos estipulados en el convenio marco, de acuerdo con su naturaleza. (/) En caso de terminación, los proveedores deberán satisfacer íntegramente las órdenes de compra recibidas por parte de las entidades contratantes previamente generadas a la notificación respectiva. (/) El efecto inmediato de la terminación del convenio marco, por cualquiera de las causales descritas, conllevará a que el proveedor ya no conste habilitado en el producto de la herramienta de catálogo electrónico que surgió por la celebración del convenio marco terminado”*;

Que, mediante Informe de Suspensión Nro. INF-DACGP-2025-520 de 29 de diciembre de 2025, en el marco de las atribuciones establecidas en el Art. 80 de la LOSNCP, Arts. 103 y 104 del RGLOSNC (que estuvieron vigentes a la publicación del procedimiento), la Administradora de Convenio Marco, posterior a un análisis recomendó: *“En mi calidad de Administradora de Convenio Marco del proceso “SERCOP-SELP-002-2025” para la prestación “SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO”, me permito recomendar al Comité de Gestión de Catalogación que, de conformidad con la cláusula Décima Quinta del referido Convenio Marco, se SUSPENDA al proveedor GUZMAN ALVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CIA.LTDA., con RUC: 1793038220001, como medida preventiva en la herramienta del Catálogo Electrónico, debido a que al momento de la verificación no se encontraba en el lugar, por lo tanto no fue posible la entrega de información que evidencie el cumplimiento de dicho Convenio Marco. Por otro lado, de acogerse la recomendación de suspender al proveedor, recomiendo se solicite la información o documentación señalada en el numeral 5.1., del*



presente informe, a fin de que en el término de 10 días el proveedor GUZMAN ALVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CIA.LTDA., con RUC 1793038220001, remita los descargos que considere correspondientes, caso contrario que se proceda de acuerdo con la Cláusula Sexta del mencionado Convenio Marco, es decir Terminación Unilateral.”

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-CTDC-2025-0127-R de 30 de diciembre de 2025, los miembros del Comité de Gestión de Catalogación resolvieron de manera unánime lo siguiente: “(1/4) Art. 1.- Disponer, la **SUSPENSIÓN** del proveedor compañía GUZMAN ALVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CIA.LTDA., con RUC: 1793038220001, en la herramienta del Catálogo Electrónico”.

Que, mediante Informe de Terminación Unilateral Nro. INF-DACGP-2026-182 de 31 de abril de 2026, la Administradora de Convenio Marco, luego del análisis concluyó: “(1/4) el proveedor GUZMAN ALVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CIA. LTDA., con RUC: 179303822000, ha incurrido en el INCUMPLIMIENTO de las obligaciones técnicas y administrativas previstas en el Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-0173 suscrito el 20 de agosto de 2025. Al no haberse desvirtuado los hallazgos de la inspección In Situ ni regularizado la documentación obligatoria (nóminas, vinculación de armamento y formalidades de firma electrónica), esta Administración determino que el proveedor NO ES APTO para continuar en el Catálogo Electrónico. En consecuencia, se recomienda la Terminación Unilateral del citado Convenio, de conformidad con las causales de incumplimiento previstas en la normativa legal vigente y las cláusulas del instrumento contractual. 5.2. Recomendaciones En mi calidad de Administradora del Convenio Marco del proceso “SERCOP-SELPROV-002-2025”, correspondiente a la prestación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada por parte de las Entidades Contratantes a través de Catálogo Electrónico” RECOMIENDO, proceder con la Terminación Unilateral del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-0173, suscrito con el proveedor GUZMAN ALVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CIA. LTDA., con RUC: 1793038220001. Esta medida se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas detectado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General vigente.”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0054-R de fecha 19 de mayo del 2026 suscrito por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás en su calidad de Subdirectora General del SERCOP, resolvió: “**Artículo 1.- DECLARAR** la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-0173 suscrito el 20 de agosto de 2025 con el proveedor GUZMAN ALVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CIA. LTDA., con RUC: 1793038220001 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO, por incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en aplicación del numeral 5 del artículo 105



de su Reglamento General. **Artículo 2.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Catalogación que, a través Administradora del Convenio Marco, realice la DESHABILITACIÓN del proveedor GUZMAN ALVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CIA. LTDA., con RUC: 1793038220001, en la herramienta del catálogo electrónico, de la totalidad de los servicios adjudicados dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO de conformidad al inciso final del artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la publicación del procedimiento. **Artículo 3.- NOTIFICAR** con el contenido de la presente Resolución a Erick Jossue Victoria Greña Representante Legal de la compañía GUZMAN ALVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CIA. LTDA., con RUC: 1793038220001, relacionada al proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO. **Artículo 4.- NOTIFICAR** a las entidades contratantes HOSPITAL MARIANA DE JESUS con RUC: 0968506110001; GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO con RUC: 1760003410001; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES con RUC: 1768152560001; HOSPITAL DR. GUSTAVO DOMINGUEZ Z. con RUC: 1768034870001; DIRECCION DISTRITAL 17D09-PARROQUIAS RURALES (TUMBACO A TABABELA con RUC: 1768174960001; DIRECCION DISTRITAL 13D01 - PORTOVIEJO – EDUCACION con RUC: 1360077260001; DIRECCION DISTRITAL06D03-CUMANDA-PALLATANGA-EDUCACION con RUC: 0660840350001; DIRECCION DISTRITAL 10D02 ANTONIO ANTE OTAVALO con RUC: 1060038150001; DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA – GUAYAS con RUC: 0968517580001; HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE CALDERON con RUC: 1768181150001; EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP con RUC: 0968599020001; DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS con RUC: 2360001680001; COMPAÑIA DE ECONOMIA MIXTA AGROAZUAY GPA con RUC: 0190378586001; HOSPITAL GENERAL – AMBATO con RUC: 1865020860001; PICHINCHA HUMANA con RUC: 1768158840001; el contenido de la presente Resolución, haciendo conocer el resultado del ejercicio de control efectuado por el Servicio Nacional de Contratación Pública en mérito de la atribuciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el Convenio Marco para que las entidades contratantes procedan con las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para el inicio del procedimiento de terminación de la orden de compra y declaratoria de contratista incumplido, de conformidad con el marco jurídico aplicable. El SERCOP en ejercicio de sus competencias y atribuciones realizará un control y monitoreo del cumplimiento de la presente disposición y normativa correspondiente. En caso de que se identifique un incumplimiento por parte de las entidades contratantes, el SERCOP notificará a los órganos de control gubernamental correspondientes del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO. **INSTAR** a las entidades contratantes generadoras de las órdenes de compra, que fueron sujetas a la

verificación de cumplimiento de Convenio Marco del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 por parte del SERCOP y demás instituciones del Estado tales como: Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC.FFAA), Policía Nacional, Ministerio del Interior, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y Ministerio de Trabajo, ejecuten las acciones legales correspondientes como consecuencia de la resolución adoptada en la presente resolución. **Artículo 5.- DISPONER** a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, proceder con la notificación de la presente Resolución de conformidad con las formalidades y términos establecidos en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo (COA) dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO. **Artículo 6.- DISPONER** a la Dirección de Comunicación la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), para conocimiento de las entidades contratantes y la ciudadanía, garantizando la transparencia del proceso.”

Que, en atención a lo dispuesto en la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0054-R mediante Memorando-DP09-UPA-2026-0672-M TR: DP09-INT-2026-02922, la Econ. Roxana Elizabeth Ruiz Venegas remite el “INFORME DE LIQUIDACIÓN DE VALORES POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA ORDEN DE COMPRA No. CE-20250002952498” en el cual se manifiesta: “Se recomienda al Director Provincial del Consejo de la Judicatura - Guayas disponer a la Unidad de Asesoría Jurídica el inicio inmediato del procedimiento administrativo para la Declaratoria de Contratista Incumplido y la Terminación Unilateral de la Orden de Compra No. CE-20250002952498, conforme lo estipulado en la normativa de contratación pública y en cumplimiento de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0054-R de fecha 19 de mayo de 2026 que se adjunta al presente informe.”

Que, mediante Memorando-DP09-UPAJ-2026-0319-M TR: DP09-INT-2026-02922 de fecha 29 de mayo del 2026, el Coordinador de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (e), remitió el criterio de viabilidad jurídica para el inicio de procedimiento de terminación unilateral de orden de compra, en el que en su parte conclusiva determina: “FASE II: DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA E INSCRIPCIÓN EN EL SERCOP – ACTUACION POSTERIOR. 1. Elaboración de la Resolución de Terminación Unilateral Definitiva: Una vez fenecido el término de diez (10) días instituido en la Fase I, y en caso de que el proveedor no desvirtúe los hechos reportados o no remedie el incumplimiento (situación legalmente configurada e insubsanable debido a la inhabilitación dictada por el SERCOP), esta Unidad de Asesoría Jurídica procederá de forma inmediata con la elaboración, estructuración y motivación de la Resolución de Terminación Unilateral y Anticipada de la Orden de Compra Nro. CE-20250002952498, formalizando la extinción definitiva de la relación contractual por causas imputables exclusivamente al contratista. 2. Declaratoria de Contratista Incumplido y Ejecución de la Póliza: En el cuerpo del mismo acto administrativo resolutorio, se incorporará de forma expresa la Declaratoria de Contratista Incumplido en contra de la compañía GUZMÁN ÁLVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CÍA. LTDA., y se ordenará a la Coordinación Provincial Financiera proceder con la ejecución y efectivización inmediata de la Póliza de Seguro de Fiel Cumplimiento de Contrato No. CC-1035405 por el valor de USD 13.293,61 ante la



Aseguradora CONFIANZA S.A., para resarcir los perjuicios económicos derivados del cese forzoso del servicio.”

Que, siguiendo las garantías del debido proceso, con fecha 01 de junio de 2026, la Econ.Roxana Elizabeth Ruiz Venegas, Analista de la Dirección Provincial de Guayas en su rol de administradora de la orden de compra No. CE-20250002952498, notifica a la compañía GUZMÁN ÁLVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CÍA. LTDA., por correo electrónico la Notificación formal de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral y anticipada de la Orden de Compra Nro. CE-20250002952498; notificándosele al contratista que posee 10 días termino para su descargo, así mismo se le corrió traslado de los informes habilitantes y apertura del término legal de descargos. Adjuntando Para los fines legales correspondientes, se adjuntan en copia íntegra como habilitantes: 1 Informe Técnico-Económico de Liquidación de la Administradora, de fecha 26 de mayo de 2026 (Anexos completos). 2.Informe Legal emitido por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura - Guayas. 3.Copia de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0054-R del 19 de mayo de 2026.

Que, mediante Memorando-DP09-UPA-2026-0790-M TR: DP09-INT-2026-02922 de fecha 16 de junio del 2026, la Econ.Roxana Elizabeth Ruiz Venegas, Analista de la Dirección Provincial de Guayas, remite el *“Informe Técnico de Vencimiento del Término de Descargos y Recomendación de Continuar con el Proceso de Terminación Unilateral del Contrato de la Compañía GAMONSEG CÍA. LTDA.”* en el cual recomienda : *“(…) El proveedor catalogado no compareció ni hizo uso de su derecho constitucional a la defensa, por lo que ha operado la preclusión de la etapa sancionatoria de descargos. (...) Con fundamento en los hechos técnicos y legales expuestos, en mi calidad de Administradora de la Orden de Compra Nro. CE-20250002952498, siguiendo con las garantías del debido proceso recomiendo seguir con el procedimiento de terminación unilateral y declaratoria de contratista incumplido.”*

Que, habiéndose cumplido el termino de los 10 días que dispone el Art 410 del RGLOSNC, mediante Memorando-DP09-2026-3189-M TR: DP09-INT-2026-02922 de fecha 17 de junio del 2026, el suscrito remitió al Abg. Daniel Duran Rumba, Coordinador de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica (e), remite la *“Disposición de elaboración de instrumento legal para el procedimiento de terminación unilateral y declaratoria de contratista incumplido.”*

En mi calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura - Guayas, en ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias que me han sido atribuidas, habiéndose observando el debido proceso y con base en los artículos 226, 227 de la Constitución de República del Ecuador, en concordancia con lo estipulado en los artículos 108 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; artículos 408, 409, del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;



RESUELVO:

Artículo 1.- En cumplimiento de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0054-R. procedo a **DECLARAR y DISPONER** la terminación unilateral de la orden de compra por catálogo electrónico N° CE-20250002952498, cuyo objeto es “*Servicio de Seguridad y Vigilancia Armada para las unidades Judiciales/Administrativas, Corte Provincial del Guayas y Bodegas pertenecientes a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura - Guayas*”; suscrito entre la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura - Guayas y la compañía GUZMAN ALVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CIA. LTDA., con RUC:1793038220001.

Artículo 2.- DECLARAR COMO CONTRATISTA INCUMPLIDO a la compañía GUZMAN ALVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CIA. LTDA, y a su representante legal, Erick Jossue Victoria Grefa; en cumplimiento de lo que señala la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0054-R.

Artículo 3.- DISPONER a la Administradora de la orden de compra por catálogo electrónico N° CE-20250002952498 notificar con la presente Resolución de Terminación Unilateral a la compañía GUZMAN ALVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CIA. LTDA, y a su representante legal, Erick Jossue Victoria Grefa, en el correo electrónico señalado para notificaciones en la orden de compra por catálogo electrónico.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Provincial de Asesoría Jurídica gestionar lo que señala el Art 415 numeral 1 del Reglamento General del Sistema Nacional de Contratación Pública y remitir lo pertinente a la Responsable de Compras Públicas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura - Guayas para el cumplimiento del Art. 416 ibídem a fin de que se proceda con la inclusión en el Registro de Incumplimientos como contratista incumplido a la compañía GUZMAN ALVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CIA. LTDA, y a su representante legal, Erick Jossue Victoria Grefa.

Artículo 5.- DISPONER a la Responsable de Compras Públicas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura - Guayas coordinar con el Servicio Nacional de Contratación Pública, la inscripción como contratista incumplido cumpliéndose lo que señala el Art. 416 en lo que la Coordinación Provincial de Asesoría Jurídica le remita el expediente administrativo del trámite determinado en el Art. 415 del Reglamento General del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 6.- RATIFICAR como liquidación técnica y económica del contrato, el valor constante en el DP09-UPA-2026-0672-M de fecha 26 de mayo de 2026, suscrito por la Econ. Roxana Elizabeth Ruiz Venegas, en calidad de administradora de la orden de compra. Valor que será cancelado a la compañía GUZMAN ALVAREZ MONITOREO & SEGURIDAD GAMONSEG CIA. LTDA, en cuanto cumpla con los requisitos administrativos determinados en el convenio marco y la orden de compra para el pago del servicio correspondiente al mes de abril y los 21 días del mes de mayo de 2026 que prestó el servicio.

Artículo 7.- DISPONER a la Secretaría General de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura efectúe las diligencias de NOTIFICACIÓN que derivan del presente acto administrativo.

Artículo 8.- NOTIFIQUESE con el contenido de la presente Resolución a la administradora de la orden de compra. N° CE-202500029524983, Econ. Roxana Elizabeth Ruiz Venegas; a la Coordinación Provincial Administrativa; a la Coordinación Provincial Financiera, a fin de que los



funcionarios encargados de cada dependencia, arbitren las medidas y acciones que correspondan en el marco de este acto administrativo y las atribuciones y competencias establecidas por la Constitución y la ley.

Artículo 9.- DISPONER a la Coordinación Provincial de Asesoría Jurídica gestionar la notificación del contenido de la presente Resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) indicando de que se ha cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0054-R.

Artículo 10.- DISPONER a la Coordinación Provincial Comunicación la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura - Guayas

Artículo 11.- En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en la presente Resolución se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. y el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado y firmado en el despacho del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, el día 17 de junio de 2026.

**ABG. OSCAR ANDRÉS GUERRERO JALÓN
DIRECTOR PROVINCIAL DE GUAYAS
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Datos		Fecha	Sumilla
Elaborado por:	Abg. Ariel Avila Alume	17/06/2026	
Aprobado por:	Abg. Daniel Duran Rumbea	17/06/2026	
Resolución N°	DPCJ-G09-029-2026-OAGJ		